



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

47.001.31.53.005.2019.00043.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real promovido por Juan Fernando Martínez contra Solcaribe Ltda, a efectos de emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de nulidad elevadas por el señor Talby Enrique Lastra Villalba y de remate por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso incoado por Juan Fernando Martínez Maestre contra Comercializadora y Constructora Solcaribe Ltda., fue librado mandamiento ejecutivo de pago el 20 de junio de 2019, donde se decretó a su vez, el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 080- 115335. La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, procedió a la inscripción del embargo como se advierte de la anotación 8 del folio de matrícula adosado al expediente. Posterior a ello, en auto del 23 de febrero de 2022, se decretó el secuestro del inmueble comisionándose para tal actuación al Alcalde de la Localidad Número 2 del Distrito de Santa Marta.

Así las cosas, se allega al expediente el Despacho comisorio debidamente diligenciado por la Alcaldesa de la Localidad Uno - Alcaldía Local Uno “Cultural Tayrona San Pedro Alejandrino”, siendo lo procedente dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone:

“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición...

Consecuencia de esto, previo a decidir lo atinente a la solicitud de nulidad elevada por el señor Talby Enrique Lastra Villalba, se procederá agregar el Despacho Comisorio, poniéndolo en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De otra parte, la parte demandante solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, empero recuérdese que de manera pertinente dispone el artículo 448 de la norma adjetiva civil:

“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios*.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene...

Así las cosas, nótese que en este asunto no se encuentra debidamente avaluado el bien, estando a su vez pendiente decidir sobre la solicitud de nulidad elevada por el señor Talby Enrique Lastra Villalba y la resolución de los recursos que fueron interpuestos en la diligencia de secuestro. Razones por las cuales, se negará la solicitud de fijar fecha de remate.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Agréguese el anterior despacho comisorio debidamente diligenciado, el cual se pone en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P.
2. Niéguese la solicitud de fijar fecha de remate al no cumplirse los presupuestos del artículo 448 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, positioned above the printed name and title.

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS

JUEZA